

Al Despacho de la Señora Juez hoy 3 de febrero de 2022.



SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario

DISM. ALIM. 2021-469

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado con sustento en la causal de excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, planteado por los demandados LAURA COBOS NUÑEZ en representación de su menor hija Marina López Cobos y por el joven FELIPE LÓPEZ COBOS a través de apoderado judicial, dentro del proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesto por el señor HUMBERTO LOPEZ NUÑEZ.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el vocero judicial que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 Ley 1395 de 2010 establece: *“(...) En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación judicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia (...)”*

Indica que el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 establece en el inciso segundo que *“La citación a la audiencia deberá comunicarse a las personas por el medio que el conciliador considera más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia”*.

Asegura que, con fundamento en las normas citadas, debe considerarse que la conciliación previa es un requisito de aquellos que a la luz de artículo 100 del C.G.P. deben comprenderse como requisitos formales de la demanda, toda vez que son los que la habilitan para prosperar en su aspecto procesal, en carencia del cual, la demanda debe inadmitirse hasta que dicho requisito pueda ser subsanado o en su falta, rechazarse.

Afirma que si bien, la parte demandante allegó la CONSTANCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN FRACASADA POR NO ASISTENCIA, de fecha 11 de febrero del

2021, hay una precariedad en el procedimiento de dicha audiencia que vicia la constancia, el cual consiste en que en la citación para la diligencia de conciliación no se especifica el objeto de la conciliación de forma sucinta tal como fue recibida a través del correo por los demandados.

Asevera que el demandado Felipe López Cobos, indagó a su progenitor Humberto López Núñez el propósito de la audiencia, manifestándole que era para conciliar las cuotas de alimentos pendientes respecto del proceso ejecutivo ante el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, radicado al No 68001311000120190059100, el cual se encontraba en firme el auto que ordenaba seguir adelante la ejecución, razón por que los demandados se abstuvieron de asistir según relatan.

Alega que la no delimitación correcta del objeto de la conciliación, genera una ambigüedad que resulta vulneratoria de los derechos al debido proceso que les asiste a sus prohijados, por cuanto no se indica que el objeto a conciliar es la disminución o modificación de la cuota de alimentos, en consecuencia, se impetró una demanda sin agotar apropiadamente el requisito de procedibilidad en la forma que lo establece la ley 640 del 2001.

Con sustento en lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 mediante el cual se admitió la demanda.

TRÁMITE DEL RECURSO

Del recurso de reposición interpuesto se corrió el traslado ordenado por ley a la parte actora a fin de que se pronunciara por el término de tres (3) días sobre la excepción propuesta.

Dentro del término concedido, el apoderado del demandante al descorrer el traslado del recurso, en escrito en el que solicita se mantenga la providencia impugnada, toda vez que se cumplió con el requisito de procedibilidad ordenado por la ley, como quiera que se aportó con la demanda la conciliación fracasada por inasistencia.

Asegura que la parte demandada tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a la citación que le fue remitida pero no lo hizo, aceptando en consecuencia la misma y permitiendo quedara ejecutoriada al no hacer uso de los recursos y acciones en los términos que la ley establece para cualquier inconformidad. Itera que si consideraban que no reunía los requisitos formales o que la citación para la audiencia estaba viciada por no cumplir las exigencias de ley, han debido manifestarlo ante el funcionario que los citó, no ahora ante un funcionario que ni elaboró la Citación ni la Constancia Audiencia de Conciliación Fracasada por no Asistencia.

Indica que el artículo 22 de la ley 640 de 2001 da tres (3) días para justificar su inasistencia y en ese lapso los demandados han podido manifestar que la razón de no asistir obedeció a que no se les comunicó de manera explícita el objeto de la citación

Alega que si los demandados consideran que el acta aportada no reúne los requisitos de ley deben demandar su nulidad, y hasta tanto ésta no sea modificada, sustituida o declarada nula tiene plena vigencia y validez.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicta el Juez y, tiene por objeto que se reformen o revoquen por la misma autoridad que los ha proferido.

En este caso, la parte demandada interpone el recurso de REPOSICION concretamente contra el auto de noviembre 30 de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, y alega como motivación el hecho de que a su parecer existe una causal que vicia el trámite, tal como lo indica en su escrito.

El art. 100 del Código General del Proceso faculta al demandado para que en el término de traslado de la demanda proponga excepciones previas en orden a sanear el proceso ya sea suspendiéndolo, o mejorándolo, o impidiendo que éste se produzca porque existe un impedimento para que ello ocurra.

En efecto, esta norma, consagra de manera taxativa las excepciones previas que la parte demandada puede proponer como medio de defensa, dentro de las cuales en el numeral 5 se encuentra la siguiente: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Dentro de los requisitos formales a que hace alusión esta excepción, en asuntos como el que nos ocupa, establece el art. 35 en concordancia con el núm. 3 del art. 40 de la ley 640 de 2001, el haber agotado la conciliación previa extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción. Expresan las normas lo siguiente:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

A su turno el numeral 3 del Art. 40 de la misma ley establece:

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. (...)**

Descendiendo al caso presente, se observa que el señor HUMBERTO LOPEZ NUÑEZ, a través de apoderado judicial presentó demanda de Disminución de Cuota Alimentaria contra su hijo FELIPE LOPEZ COBOS y la menor MARIANA LOPEZ COBOS representada legalmente por su progenitora Laura Cobos Núñez, la cual se inadmitió mediante auto de 18 de noviembre de 2021 al advertirse que presentaba algunos defectos, correspondiendo estos a las disposiciones contempladas en el inciso 4° y 2° de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, los cuales una vez subsanados dieron lugar a la admisión de la demanda, mediante proveído calendado 30 de noviembre de 2021.

Debe decirse que desde la presentación de la demanda la parte actora allegó el Acta de Conciliación celebrada el 11 de noviembre de 2021 en el Centro de Atención de Conciliación en Equidad de Bucaramanga, donde se dejó constancia que los convocados Felipe López Cobos y Laura Cobos Núñez en representación de Mariana López Cobos no asistieron, motivo por el cual fracasó el intento conciliatorio, siendo ésta la prueba sumaria que acreditaba que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, prevista en el artículo 40 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7 del art. 90 del C.G.P.

La parte impugnante presenta como argumentos el hecho de que la citación recibida no fue lo suficientemente explícita en el tema de la conciliación cuando se mencionó que era un asunto de Familia, lo cual es cierto por la naturaleza del tema, por lo cual no se encuentra una contradicción flagrante sobre el punto.

También alega que la citación que se recibió fue muy encima de la fecha de la citación, por lo que se envió para que concurrieran el día siguiente, lo cual indica que sí fue cierto que recibieron el mensaje, solo que según dice no se tuvieron en cuenta las ocupaciones diarias de los destinatarios. En este punto debe decirse que como lo indica el apoderado del actor, la parte citada tenía un plazo de tres días para exponer las razones y justificación de la inasistencia, pero decidieron hacer caso omiso de las mismas, por lo cual desaprovecharon la oportunidad de que se les citara en fecha diferente.

De otra parte, se indica en el escrito que sustenta el recurso que este Despacho debía poner en duda el contenido del acta de conciliación fallida, cuando lo cierto es que es deber del Despacho verificar la presencia del acta sin ningún otro requisito adicional mas que allí conste el objeto de la citación, siendo entonces otros funcionarios y otras las instancias a quien puede acudir para alegar lo que aquí expone

Así pues, el Despacho considera viable aceptar la argumentación dada por el apoderado del demandante al solicitar se mantenga la providencia atacada, pues indudablemente la parte demandante dio cumplimiento a la disposición impartida en la norma vigente y aplicable al asunto, así mismo.

Por lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones jurídicas, no se concede la reposición que pretende revocar el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, manteniendo por tanto la actuación como se ha adelantado hasta ahora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

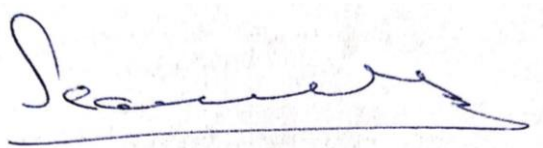
RESUELVE

PRIMERO. - NO REVOCAR el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - EJECUTORIADO el presente auto procédase a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados FELIPE LOPEZ COBOS y la menor MARIANA LOPEZ COBOS representada legalmente por su progenitora Laura Cobos Núñez.

NOTIFÍQUESE

La Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett', with a horizontal line drawn underneath it.

JEANETT RAMÍREZ PEREZ
CBR